



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular a los diocesanos.

Habiendo fallecido el día 1.º de este mes su Santidad el Papa Gregorio XVI, y debiendo recurrir a Dios los pueblos católicos para pedirle el sucesor que sea mas de su santo servicio y de conveniencia universal de la Iglesia, ha tenido a bien resolver S. M. que en todas las de estos reinos se hagan fervorosas oraciones, a fin de que recaiga la eleccion de nuevo Pontífice en persona dotada de las calidades que se necesitan para el mayor bien de la Iglesia católica; con cuyo motivo se ha dignado S. M. espresarme su real ánimo de contribuir, en cuanto estuviere de su parte, al aumento de la religion y a la tranquilidad de los fieles.

Y para que las religiosas intenciones de S. M. tengan el debido cumplimiento, dispondrá V. S. que en todas las iglesias de esa diócesis se hagan las espresadas rogativas con la piedad y fervor convenientes a la consecucion de un objeto tan digno é importante.

De real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a

V. S. muchos años. Madrid 10 de junio de 1846.

—Caneja.—Sr...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Señor: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió a este ministerio de mi cargo sobre el modo con que los guardias civiles han de hacer el saludo a los gefes y oficiales del ejército; y S. M., conformándose con lo manifestado por V. E., se ha servido resolver que aquel se haga a los oficiales particulares, desde subteniente a coronel inclusive, llevando la mano derecha con la palma al frente y los dedos juntos delante del pico derecho del sombrero; y a los oficiales generales, brigadieres y gefe de su tercio, únicamente, se verifique quitándose el sombrero, cogiéndolo por el pico de en medio, y bajándolo con aire escotado derecho, de modo que la escarapela quede tocando al vivo del pantalón.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de junio de 1846.

—Sanz.—Sr....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de fomento. — Circulares.

Con fecha de hoy se dice por este ministerio al gefe político de Valencia lo siguiente:

“El consejo real, al que S. M. tuvo á bien oír en el expediente y autos de competencia suscitada entre el anterior de V. S. y el juez de primera instancia de Jativa, sobre el conocimiento esclusivo de las denuncias de riegos y daños causados en la huerta de la misma, ha consultado en 23 de abril último lo que sigue:

Vistos el expediente y los autos remitidos respectivamente por el gefe político de la provincia de Valencia y el juez de primera instancia del partido de Jativa, a consecuencia de la contienda de jurisdiccion y atribuciones provocada de oficio por este, y admitida por aquel sobre conocer, con esclusión del alcalde, de las denuncias de infraccion de las ordenanzas de riego y daños causados en la huerta de la misma.

Visto el real decreto de 6 de junio de 1844, por el cual se da regla para otras competencias entre la autoridad judicial ordinaria y la administrativa, que las que esta promueve por medio del gefe político respectivo:

Considerando; 1.º Que la administracion no tendria toda la libertad que requiere la naturaleza de sus funciones si pudiesen los tribunales, promoviendo competencias, poner estorbo á su ejercicio.

2.º Que el real decreto citado se propuso evitar este inconveniente, puesto que se contrae en todas sus disposiciones al caso único de reclamar los gefes políticos el conocimiento de negocios en que esten entendiendo los jueces ordinarios, lo cual no ha tenido presente el de Jativa al promover la competencia de que se trata, ni el gefe político de aquella provincia al admitirla en vez de rechazarla;

No há lugar á decidirla. Devuélvase el expediente y los autos respectivamente á los expresados funcionarios, y dándoles conocimiento de esta resolución y sus motivos para su gobierno en casos de igual naturaleza.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.”

De real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de

que se tenga presente en los casos análogos que ocurran en la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1846.—El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de...

Con fecha de hoy se dice de real orden por este ministerio al gefe político de Avila lo que sigue:

El consejo real, oído el dictámen de la seccion de gracia y justicia sobre el expediente y autos de competencia entre el gefe político de Avila y el juez de primera instancia de Piedrahita, remitidos respectivamente por el ministerio de gracia y justicia con real orden de 28 de enero próximo, y por el de la gobernacion de la península con otra de 15 de febrero último, tiene el honor de proponer á V. M. la decision siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos per el gefe político de Avila y el juez de primera instancia de Piedrahita, de los cuales resulta: que el yuntamiento de Rioalmar, habiendo reconocido á instancia de varios vecinos el libro catastro, halló no haber en el término del pueblo mas encinas que las pertenecientes al comun; pues si bien se habian enagenado algunos bienes de propios, habia sido sin comprender á aquellas en las ventas; y en atencion á que sin embargo de esto no las aprovechaba el pueblo por haberse apoderado de ellas algunos particulares haciendo desaparecer de sus tierras los antiguos linderos, acordó que las encinas que estuviesen en este caso fuesen consideradas como del comun, si los pretendidos dueños de las tierras respectivas donde aquellas se hallasen no presentasen títulos justificativos de su propiedad; á consecuencia de lo cual Doña Josefa Garcia, en el concepto de haber sufrido despojo por esta medida del ayuntamiento, acudió á dicho juez, quien, oyéndola en juicio sumarisimo, proveyó auto de amparo en 6 de noviembre de 1844, dando lugar con él á la competencia de que se trata, promovida por el expresado gefe político:

Visto el párrafo tercero, artículo 6.º de la ley de 14 de julio de 1840, que encarga á los ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, que en el mismo artículo se declaran ejecutorios, de lo perteneciente al plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun;

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839,

segun la cual son improcedentes los interdictos de manutencion y restitution contra disposiciones de los ayuntamientos en asuntos de su atribucion segun las leyes.

Considerando que el ayuntamiento de Rialmar, partiendo de una presuncion fundada y en uso de una facultad que le concedia la citada ley de 14 de julio de 1840, acordó una providencia administrativa, que por serlo no pudo reformar inmediatamente el juez por medio de un acto restitutorio, sin contravenir, como contravino, á la real orden tambien citada de 8 de mayo de 1839.

Se decide esta competencia á favor del gefe politico de Avila, á quien se devuelva su expediente y el juez de primera instancia de Piedrahita los autos; dándose á entrambos conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

De real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en cuantos casos de igual naturaleza ocurran en la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1846.—El subsecretario Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. gefe politico de....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion de la peninsula con fecha 26 de mayo último me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr. Con fecha de hoy se dice de real orden por este ministerio al gefe politico de Badajoz lo siguiente:

El consejo real, al que S. M. tuvo á bien oír en el expediente de competencia suscitada entre el consejo de esa provincia y el juez de primera instancia de Llerena, con motivo del acotamiento de varios terrenos propios de doña Ana María Boceta, en los que tiene comunidad de pastos el pueblo de Llera, ha consultado en el corriente, habiendo oido á la seccion de gracia y justicia, lo que sigue:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe politico de Badajoz y el juez de primera instancia de Llerena; de los cuales resulta que doña Ana María Boceta acudió en 21 de junio de 1840 á la diputacion

de aquella provincia en solicitud de que del precio del arriendo de los terrenos de propios de la villa de Llera se le diese la parte correspondiente á los de su pertenencia incluidos en este contrato; que habiendo acordado aquella autoridad lo que estimó oportuno con audiencia del ayuntamiento de dicha villa, recurrió en queja este al gefe politico, el cual, sin resolver definitivamente, pasó las diligencias al consejo provincial luego que fue instalado; y por último, que promovido entretanto por la referida doña Ana María Boceta juicio de apeo de los terrenos en cuestion ante el referido juez, el consejo provincial provocó y entabló por sí esta competencia.

Visto el real decreto de 6 de junio de 1846 el cual autoriza á los gefes politicos para promover las que correspondan, sin designar otra autoridad ni cuerpo administrativo al mismo fin.

Considerando que si la administracion pudiese por medio de todos los agentes y cuerpos que la componen ejercer la facultad que la compete de provocar contiendas de jurisdiccion y atribuciones á la autoridad judicial, estaria mal seguro el respeto que debe á la independencia de la misma; por cuya razon es preciso atribuir, como efectivamente se atribuye, por el citado real decreto la dicha facultad á los gefes politicos tan solo, careciendo de ella por lo mismo el consejo provincial de Badajoz, que promovió é intimo por sí la competencia de que se trata.

No ha lugar á decidirla: devuelvanse respectivamente el expediente y los autos al gefe politico y al juez de primera instancia de donde proceden; dándose á entrambos y al expresado consejo provincial conocimiento de esta resolucion y sus motivos, y haciendo entender al gefe politico que en vista de los antecedentes reproduzca la competencia si procediere."

Lo traslado á V. E. de real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion, para que se tenga presente esta resolucion en cuantos casos de igual naturaleza ocurran en la provincia de su mando.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Madrid 8 de junio de 1846.—Simon de Roda.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Acercándose la época en que los ayunta-

mientos de esta provincia deben nombrar y proponer á esta intendencia los contribuyentes así forasteros como vecinos en quienes deba recaer el cargo de peritos repartidores en el próximo año económico por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, con sujecion á lo que dispone la seccion 1.ª, capítulo 4.º del real decreto orgánico de 23 de mayo del año último, y observando la falta de inteligencia con que han procedido varios ayuntamientos á formar y remitir á esta intendencia las listas de los propuestos para que recayese su eleccion con arreglo á la ley, he acordado dirigir á V. las aclaraciones siguientes:

1.ª En la lista que los ayuntamientos remitan á la intendencia para que esta nombre la mitad de los peritos repartidores de cada pueblo y el impar, si lo hubiese, ha de fijarse precisamente en su encabezamiento el número de individuos de que se compone la corporacion municipal.

2.ª Para cada uno de los individuos, que por la intendencia deban ser nombrados, ha de formar propuesta en terna ó sea el número de tres contribuyentes para cada perito repartidor, teniendo presente lo que previene el párrafo 2.º del artículo 13 del citado real decreto respecto de los propietarios forasteros, y el párrafo 3.º del mismo, que trata de los suplentes, para hacer las propuestas de ellos del propio modo.

3.ª Si antes de recibir esta circular hubiese V. dirigido las referidas propuestas, y no estuviesen con entera sujecion á las aclaraciones que en ella se hacen, deberá inmediatamente formarlas de nuevo y remitirlas con arreglo á lo que se previene.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de junio de 1846.=*Felipe Canga Argüelles*.=*Sr. alcalde de.....*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Colmenarejo se halla concluido y de manifiesto por término de ocho dias en la secretaria de ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ga-

nadería de los seis primeros meses del corriente año, cuyo término finará en 14 del corriente mes, y en el que serán oidas las reclamaciones que se hagan de agravios, si los hubiere, y pasado no se oirá ninguna.

El ayuntamiento constitucional de Fuenlabrada ha determinado subastar la rastrojera de su término alcabalatorio dividida en seis cuarteles, señalando su único remate para el domingo 14 del corriente. Se llaman postores con arreglo á la tasacion y demas condiciones acordadas que se harán notorias á los licitadores.

El ayuntamiento constitucional de Fuencarral ha señalado el domingo 14 del actual, á la hora de las once á la una, en las casas consistoriales para el primer remate de la rastrojera de dicho término.

Lo que se hace notorio para inteligencia de licitadores.

MERCADO.

Madrid 10 de junio.

- Trigo de 29 á 35 rs. fanega.
- Cebada de 18 1/2 á 20 id. id.
- Algarrobas de 32 á 33 id.
- Aceite de 48 á 50 rs. arroba.
- Id. filtrado á 56 id. id.

ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no hayan concluido las operaciones para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y necesiten surtirse de las relaciones impresas que señala el real decreto de 23 de mayo último, pueden pasar á esta redaccion, donde las encontrarán á los precios que se marcaron anteriormente.

MADRID: *Imprenta de D. MANUEL PITA.*